

## RESOLUCIÓN 323-17-CONATEL-2006

### CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

#### CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones es el ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país.

Que de acuerdo a los literales a) y d) del Tercer Innumerado del Título I, del Capítulo VI de la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y el literal c) del Artículo 41 del Reglamento General a la Ley, compete al Consejo dictar las políticas y regular los servicios de telecomunicaciones.

Que mediante oficio 471 – 2005 de 20 de junio de 2005, el CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL solicitó al señor Secretario Nacional de Telecomunicaciones (e) determinar expresamente que, los cargos correspondientes a cabinas de telefonía pública rural establecidos a favor de OTECEL S.A., son en virtud del tratamiento igualitario de aplicación inmediata a CONECEL y podrá aplicar a sus cabinas ubicadas en zonas urbanas y suburbanas las tarifas por tráfico (minuto aire) establecidas en el Anexo 3 de su Contrato de Concesión Vigente.

Que mediante oficio SNT-2006-0252 de 16 de febrero de 2006, el Secretario Nacional de Telecomunicaciones remitió al Consejo Nacional de Telecomunicaciones los informes técnico y jurídico referentes a la solicitud realizada por CONECEL, mencionada en el considerando anterior.

Que el Art. 23 del Reglamento para el Servicio de Telefonía Móvil Celular, publicado en el Registro Oficial No. 44 del 11 de octubre de 1996 dispone: *“Cautelar que la evolución o reformas en el marco regulatorio de las telecomunicaciones no entorpezca o perjudique la buena marcha del negocio y del servicio de telefonía Celular. Las nuevas concesiones que otorgue el estado a nuevas operadoras para la operación del servicio móvil celular o similar en otras bandas estarán sujetas a tratamiento igualitario, con relación a las condiciones existentes con los concesionarios de las Bandas A' y B”*.

Que el Art. 39 del Reglamento para el Servicio de Telefonía Móvil Celular, publicado en el Registro Oficial No. 44 del 11 de octubre de 1996 dispone: *“El CONATEL, la SNT, y la Superintendencia de Telecomunicaciones, velarán por respetar las normas de este Reglamento y por los derechos de las operadoras en lo atinente a las Reglas de Interconexión, a la disponibilidad de frecuencias asignadas, a la vigilancia de competencias desleales y las normas de tratamiento igualitario con otro operador.”*

Que la Cláusula Décimo Octava del Contrato Ratificatorio, Modificatorio y Codificatorio del Contrato para la prestación del Servicio de Telefonía Móvil Celular (STMC) otorgado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones a favor de CONECEL S.A. establece que: *“La Secretaría y la operadora convienen en que el régimen de este contrato en sus aspectos técnicos y económicos se sustentan en el marco regulatorio vigente en el país a la fecha de la firma de este contrato. En consecuencia las partes convienen en que a partir de esta fecha el tratamiento que otorgue la Secretaría a través de las resoluciones que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a la operadora no será discriminatorio en relación con el tratamiento que reciban otras operadoras del Servicio de Telefonía Móvil Celular en la República del Ecuador. Si de*

hecho se otorgare en el futuro a otras operadoras públicas o privadas un tratamiento más ventajoso sobre los derechos de concesión, cobertura, rangos de tarifas, parámetros de calidad del servicio, que el que contempla este contrato para la operadora, se extenderá dicho tratamiento en forma automática, para cuyo efecto se procederá a la modificación y ampliación de este Contrato, a fin de que se incluyan los factores de corrección necesarios.”

Que la Cláusula 7.4.1. del Contrato Ratificatorio, Modificadorio y Codificadorio del Contrato de Concesión para la prestación del servicio de Telefonía Móvil Celular, otorgado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones a favor de CONECEL S.A., establece que: “...Esta obligación incluye la de instalar y mantener en operación, por cuenta y costo de la Operadora un servicio público inalámbrico: el número de puntos de servicio en un año no será menor del medio por ciento (0.5%) del total de abonados activos al 31 de diciembre del año 'n-1'. El setenta por ciento de los puntos de servicios estarán en poblaciones rurales y zonas suburbanas y el treinta por ciento en sitios urbanos. Los sitios en los cuales se instalarán los puntos de servicio serán previamente acordados con la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.”

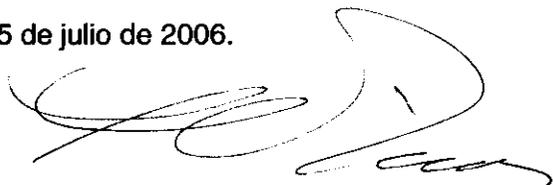
El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada y su Reglamento,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO.** Se autoriza al CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, por efectos de trato igualitario, a aplicar la tarifa del “Cuadro Rango de Tarifas Normales y Especiales en US\$”, establecido para la empresa OTECEL S.A., exclusivamente para las cabinas de telefonía pública rural.

**ARTÍCULO DOS.** Previo a la aplicación de lo establecido en el artículo anterior, CONECEL S.A. deberá presentar ante la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, un listado de las cabinas y su respectiva ubicación, que considere que tienen la condición de rurales y la SENATEL aprobará dicho listado, en virtud de la Cláusula 7.4.1 del Contrato Ratificatorio, Modificadorio y Codificadorio del Contrato de Concesión para la prestación del servicio de Telefonía Móvil Celular, otorgado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones a favor de CONECEL S.A.

Dado en Quito a 25 de julio de 2006.



**DR. JUAN CARLOS SOLINES MORENO**  
PRESIDENTE DEL CONATEL



**AB. ANA MARÍA HIDALGO CONCHA**  
SECRETARIA DEL CONATEL